



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “CONSULTA DE PERTINENCIA INGRESO SEIA REFERIDA A INFRAESTRUCTURA EDUCACIONAL DEL PROYECTO EL ESPINO”.

Resolución Exenta N°062

La Serena, 21 de agosto de 2018.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. El Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA, del **“Proyecto El Espino”**, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 17.04.2013, del titular Sociedad Punta del Cobre S.A.
7. La Resolución N°001 de fecha 06.01.2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del **“Proyecto El Espino”** (en adelante RCA N°001/2016) del titular Sociedad Punta del Cobre S.A.
8. La carta de fecha 05.06.2018 de los Sres. Marcelo Bruna Lopetegui y Carlos Morales Leiva, Representantes Legales de Sociedad Punta del Cobre S.A., recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 05.06.2018 (Ingreso N°01009), mediante la cual consulta sobre el proyecto **“Consulta de Pertinencia Ingreso SEIA referida a Infraestructura Educativa del Proyecto El Espino”** que pretende introducir modificaciones a la RCA N°001/2016.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°001/2016, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se estipuló lo siguiente:

9.1.1.1.3. Medio Humano. a) Medida de Compensación: Plan de Reasentamiento. **“Subplan de rescate cultural:** se llevará a cabo un rescate cultural, con el propósito de mantener en el tiempo la memoria de los habitantes del Plan de Hornos respecto de sus costumbres, modos de vida e hitos relevantes para la comunidad. Dentro de las actividades a destacar de este subplan están las siguientes:

Rescate de historia, vida y costumbres de habitantes de Plan de Hornos, que contendrá una recopilación de las historias de vida y local, que dé cuenta de la memoria y los saberes propios de sus habitantes, creación de un archivo fotográfico, entre otros.

Rescate y rehabilitación de lugares de culto y comunitarios, tomando en consideración que el distrito minero de Plan de Hornos comporta una inherente y arraigada devoción por San Lorenzo, cuya imagen se encuentra emplazada en la capilla establecida para su adoración en el sector de Ravanales; se proporcionará un nuevo lugar orientado a dicha actividad, en el que se construirá una nueva capilla que reestablezca el lugar de oración. De igual manera, las sedes sociales de Quebrada Grande y Ravanales serán repuestas, en caso de ser requerido, en lugares acordados en conjunto con los afectados. Por otro lado, se repondrá la infraestructura educacional (Escuela N°27 de San Romualdo de Ravanales), al sector rural que la actual sostenedora indique”.

2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, los Sres. Marcelo Bruna Lopetegui y Carlos Morales Leiva, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto “**Proyecto El Espino**”, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

Durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto, Pucobre comprometió, en el Plan de Reasentamiento, un Subplan de Rescate Cultural, donde una de sus actividades consideraba reponer la infraestructura educacional, consistente en la Escuela N°27 de San Romualdo de Ravanales, al sector rural que la sostenedora indicase.

Respecto del cumplimiento del compromiso contenido en el Subplan de Rescate Cultural, en específico en la actividad de Rescate y Rehabilitación de lugares de culto y comunitarios, consistente, en lo particular, en la reposición de la Escuela N°27 de San Romualdo de Ravanales, al sector rural que la sostenedora indicase, Pucobre, por medio de carta fechada 02 de noviembre de 2017 contactó a la sostenedora de la Escuela San Romualdo de Ravanales, Sra. Olivia Vega Martínez, a fin de requerir la ubicación seleccionada por ella para reponer la infraestructura educacional. Al respecto, la Sra. Olivia Vega Martínez informó a Pucobre, mediante carta de fecha 15 de diciembre de 2017, la imposibilidad de indicar un sitio para reponer la infraestructura educacional, debido al término de funciones de la Escuela San Romualdo de Ravanales, informando que los alumnos (tres) se habían matriculado en otros establecimientos para el año lectivo 2018.

La situación indicada en el párrafo precedente dice relación con la aprobación de la Ley N°20.845 del Ministerio de Educación, denominada “Ley de Inclusión”, la que, a opinión de la sostenedora, modificaba las condiciones para continuar recibiendo la subvención por parte de dicho Ministerio, indicando, por tanto, que la Escuela no existirá el año 2018.

En complemento de lo anterior, la sostenedora procedió a notificar, durante enero del 2018, al Departamento Provincial de Educación Choapa y a la SEREMI de Educación de la Región de Coquimbo, el receso temporal parcial de la Escuela San Romualdo, producto de no contar con alumnos matriculados para el año 2018, lo que fue modificado, durante marzo 2018, a un cierre total y definitivo de la mencionada Escuela.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al analizar la

modificación propuesta en el considerando 2, y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto “**Consulta de Pertinencia Ingreso SEIA referida a Infraestructura Educativa del Proyecto El Espino**” que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: “**Proyecto El Espino**”, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La modificación objeto del presente análisis, consistente en la no reposición de infraestructura educativa, debido a que la escuela a reponer fue cerrada de forma definitiva por la propia sostenedora, se modifica la extensión y magnitud de los impactos, debido a que no hay impacto que compensar, producto que no se matricularon alumnos en la Escuela N°27 San Romualdo de Ravanales, y que el establecimiento fue cerrado.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

La modificación objeto del presente análisis, consistente en la no reposición de infraestructura educativa, modifica la extensión y magnitud del impacto, debido a que desaparece el impacto a compensar, producto de que no se matricularon alumnos en la Escuela N°27 San Romualdo de Ravanales, y que el establecimiento fue cerrado de forma definitiva por la propia sostenedora.

La no reposición de infraestructura educativa, si bien modifica significativamente la medida “Plan de Reasentamiento”, dicha modificación es positiva manteniéndose lo esencial de la medida sin alteraciones sustantivas, desapareciendo solo una actividad puntual de un subplan como consecuencia de la desaparición posterior del impacto por un hecho no imputable al titular del proyecto, producto que el establecimiento fue cerrado de forma definitiva por la propia sostenedora. Dicho de otro modo, la no reposición de la Escuela no generará que existan impactos sin abordar, toda vez que este impacto desapareció por un hecho ajeno a la voluntad del titular y en forma previa a la construcción del proyecto.

RESUELVO:

1. Que, el cambio presentado y descrito, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentado por los Sres. Marcelo Bruna Lopetegui y Carlos Morales Leiva, ambos en representación de Sociedad Punta del Cobre S.A., no califica como “**cambio de consideración**” del “**Proyecto El Espino**”. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al

mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Marcelo Bruna Lopetegui y Carlos Morales Leiva, en representación de Sociedad Punta del Cobre S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.



Cecilia Martínez Guajardo
CEAÚDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

[Handwritten signature]
KFS/JMV.-

Distribución:

- Sres. Marcelo Bruna Lopetegui y Carlos Morales Leiva, representantes legales Sociedad Punta del Cobre S.A. (El Bosque Sur 130, piso 11, Las Condes).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Illapel.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.